



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b><u>Asunto:</u></b>	Impugnación
<b><u>Trámite:</u></b>	Acción de Tutela
<b><u>Accionante:</u></b>	Alcibiades Jair Perdomo Díaz
<b><u>Accionados:</u></b>	Colpensiones y EPS Famisanar
<b><u>Vinculados:</u></b>	Porvenir S.A.
<b><u>Radicación Nro. :</u></b>	66001-31-05-003-2022-00218-01
<b><u>Tema a Tratar:</u></b>	Pago de incapacidades médicas

Pereira, Risaralda, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acta número 78 de 17-08-2022.

Se decide la impugnación presentada contra la sentencia proferida el 07-07-2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Alcibiades Jair Perdomo Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.120.199, quien recibe notificación en la calle 10 No. 17-21 oficina 302ª Edificio Laguitos y a los correos electrónicos [olgatrejos42@gmail.com](mailto:olgatrejos42@gmail.com) y [vmcasesoriaslegales@gmail.com](mailto:vmcasesoriaslegales@gmail.com) contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y EPS Famisanar.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes**

Quien promueve el amparo pretende la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, dignidad humana, mínimo vital y debido proceso. En consecuencia, que la EPS Famisanar realice las acciones pertinentes para expedir los soportes de las incapacidades originales y transcritos y, a Colpensiones, que cancele los subsidios de incapacidades.

Narró el accionante que: i) se encontraba afiliado a la EPS Medimás, pero ante su liquidación forzosa fue trasladado a la EPS Famisanar; ii) desde el **14-07-2021** ha estado incapacitado por los diagnósticos F605 Trastorno anancastico de la personalidad y F313 Trastorno afectivo bipolar, episodio depresivo leve o moderado; iii) los primeros 180 días se cumplieron el **01-02-2022** y fueron cancelados por la EPS Medimás; iv) su médico tratante le prescribió las incapacidades entre el 02-02-2022 al 03-03-2022 y del 01-03-2022 al 10-03-2022;

v) Promovió acción de tutela en contra de Colpensiones y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, en la que le tutelaron sus derechos a la seguridad social, debido proceso, dignidad humana y mínimo vital; se ordenó a Colpensiones el pago de las incapacidades del **02-02-2022 al 10-03-2022** y la cancelación de los honorarios a la JRCIR; decisión que fue revocada por el Tribunal Administrativo y, en su lugar, se declaró improcedente la acción por hecho superado.

vi) Le han prescrito otras incapacidades, así: del **11-03-2022** al 09-04-2022, del 10-04-2022 al 09-05-2022, del 10-05-2022 al 08-06-2022 y del 09-06-2022 al **08-07-2022**.

vii) Colpensiones exige para su pago la incapacidad original – transcrita expedida por la EPS; sin embargo, no ha sido posible su obtención ante dicha entidad.

viii) El **22-03-2022** radicó petición ante la EPS para la transcripción de sus incapacidades, pero a la fecha no le han dado una respuesta.

ix) El medio de subsistencia tanto para él como para su núcleo familiar es el pago de las incapacidades médicas.

## **2. Pronunciamiento de los accionados.**

Colpensiones solicitó denegar por improcedente el amparo pretendido ante el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción constitucional. Para ello indicó que en virtud del fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Pereira procedió a cancelar las incapacidades prescritas desde el **02-02-2022 al 10-03-2022** en un valor de \$1'233.333, lo que le fue puesto de presente al accionante a través del oficio No. 2022 3676132 / 2022 3568734 del 31-03-2022, como da

cuenta la guía No. MT698537975CO, así como también procedió al pago de los honorarios.

Frente a las incapacidades que se generaron con posterioridad señaló que a la fecha se encuentra en imposibilidad material para cancelarlas toda vez que no le han elevado petición en ese sentido, por lo que ninguna acción u omisión ha realizado que atente las garantías constitucionales del actor.

**La EPS Famisanar** indicó que no ha vulnerado ningún derecho de la parte actora, toda vez que no hay una petición que hubiera sido radicada en el sentido que expone en la tutela, pero, está adelantando todos los trámites pertinentes para materializar los servicios médicos requeridos por aquel.

### **3. Sentencia impugnada**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira tuteló el derecho fundamental de petición respecto de la EPS Famisanar y, en consecuencia, ordenó a la EPS resolver la solicitud presentada por el actor el 23-03-2022 (sic); además, exoneró de responsabilidad a Colpensiones.

Para arribar a dicha determinación, consideró que si bien la petición que se elevó a la EPS y que se acercó a este trámite le falta el sello que dé cuenta de haberse presentado, esta accionada no negó haberla recibido; de ahí, que la falta de respuesta sí lesiona los derechos de aquel; por el contrario, no se probó en el plenario que el actor hubiera radicado petición ante Colpensiones solicitándole el pago de las incapacidades médicas, por lo que esta no vulneró de sus derechos.

### **4. Impugnación**

**El accionante** solicitó que se adicione el fallo en el sentido de ordenarle a la EPS entregue las incapacidades transcritas para adelantar el trámite de su pago ante Colpensiones y a esta para que una vez se le acerquen los documentos proceda a su cancelación en el menor tiempo posible, toda vez que considera la decisión de primer grado omitió resolver sobre si sus derechos fundamentales habían sido lesionados, pues con la tutela aportó las incapacidades, así como las constancias de recibido ante las entidades accionadas.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción al ser el Superior del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, quien profirió la decisión.

## **2. Problema jurídico**

En atención a lo expuesto por la accionante, la Sala se formula el siguiente interrogante:

2.1 ¿La EPS vulneró los derechos fundamentales de la accionante al no transcribirle las incapacidades médicas generadas desde el 11-03-2022 al 08-07-2022?

Previamente se verificará si se cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

## **3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los intervinientes, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad<sup>1</sup>.

### **3.1 Legitimación**

Está legitimado en este asunto Alcibiades Jair Perdomo Díaz en tanto se encuentra afiliado a la EPS Famisanar y Colpensiones y estas últimas también lo están al ser las entidades que de acuerdo a sus competencias les correspondería asumir el pago de las incapacidades que reclama el actor.

### **3.2 Inmediatez**

En relación con la inmediatez se cumple, como quiera que entre la última incapacidad médica generada a su favor – **09-06-2022** - y la presentación de esta acción constitucional – **24-06-2022** – transcurrió menos de un mes; lapso que la Sala estima prudencial para promover esta tutela.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

### **3.3 Derechos fundamentales y subsidiariedad**

No cabe duda que los derechos al mínimo vital, dignidad humana, debido proceso y seguridad social son fundamentales, así como el de petición que tuteló la primera instancia; sobre este último ha dicho la Corte “(...) *el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo (...)*” (T-230-2020).

Así se tienen satisfechos estos últimos presupuestos.

## **4. Solución a los interrogantes planteados**

### **4.1. Fundamento Jurídico**

#### **4.1.1. Derecho de Petición**

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra este derecho, el que fue desarrollado por la actual Ley estatutaria 1755 de 2015 promulgada el 30-06-2015.

Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada (T-230 de 2020), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe acreditarse que fue oportuna la solicitud “(...) *la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y iii) debe de ser puesta en conocimiento del peticionario*”.

En relación con el término que tienen las entidades para resolver las peticiones que se les formulen, salvo norma especial, es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a su recepción y en el caso de las peticiones de información son diez (10) días, según el artículo 14 de la Ley estatutaria 1755 de 2015.

Al punto vale la pena recordar que si bien el artículo 5° del Decreto 491 de 28-03-2020 estableció que el término para resolver las peticiones en general que se encontraban en curso o las que se radiquen durante la vigencia del estado de

emergencia sanitaria, sería de 30 días, con la Ley 2207 de **17-05-2022** tal disposición fue derogada, por lo que, se itera el plazo para dar respuesta de fondo, clara y precisa es de 15 días.

De otro lado, la Corte Constitucional ha dicho que si bien la tutela se caracteriza por su informalidad, es deber de la parte demostrar los hechos en que fundamenta su pretensión, con el fin de que el juez pueda adoptar la decisión con certeza de que se ha violado o amenazada el derecho que se pretende proteger (T-571 de 2015).

#### **4.2. Fundamento fáctico**

De cara a la inconformidad presentada por el actor, se tiene que en este caso no había lugar a dar ninguna orden a la EPS para la protección del derecho de petición, como erradamente lo hizo la primera instancia, pues nótese que frente a la solicitud que aduce el actor en la tutela que no le ha sido contestada, de fecha **22-03-2022**, al revisar el documento aportado ningún sello se aprecia en el cuerpo del mismo, pues tan solo tiene una fecha a mano con una firma inteligible, lo que no permite tener certeza que fue entregada a la entidad; más aún cuando esta en la contestación negó haberla recibido, contrario a lo dicho por la a quo, por lo que no próspera la impugnación, en el sentido de adicionar la orden para que transcriba las incapacidades, incluso, hay lugar a revocar la tutela para negar el amparo al no existir vulneración frente al derecho de petición, al dejarse de acreditar que se presentó este; decisión esta que no vulnera el derecho a la reforma en peor del apelante único, toda vez que el juez en acciones constitucionales tiene una competencia panorámica, como lo ha dicho la Corte en la sentencia T-913 de 1999, en la que dijo:

*"La interdicción a la reformatio in peius, se refiere a sentencias condenatorias. En cambio, las sentencias de tutela se contraen, no a imponer una pena, sino a proteger un derecho fundamental cuando quiera resulte violado por una autoridad o un particular, en éste caso si de acuerdo con la ley la tutela es procedente. Tanto los jueces de instancia como la Corte, en sede de revisión, encargados de fijar el contenido y alcance de los derechos fundamentales dentro del contexto fáctico que proyecta el acervo probatorio, no podrían cumplir esa misión si estuvieran atados a lo decidido por el a quo, que bien ha podido errar en la apreciación de los hechos y,*

*no menos importante, en la correcta definición del derecho fundamental debatido y de su concreta aplicación a la realidad procesal".*

*Así las cosas, el superior que, a partir de una impugnación considera de nuevo la procedencia de una tutela y los hechos sobre los cuales recae la respectiva solicitud, puede modificar los alcances del fallo, otorgando una protección no concedida o ampliando el amparo de derechos fundamentales también violados o amenazados y a los que no se refirió la sentencia de primer grado, sin que para adoptar cualquiera de esas decisiones se requiera que las dos partes hayan impugnado. Se repite que la decisión de conceder o no una tutela, proteger unos derechos, o negar aspectos o incidencias de un amparo, no implica una pena sino el ejercicio de la actividad judicial concebida justamente para hacer efectivos los derechos fundamentales y protegerlos cuando han sido quebrantados o están sujetos a amenaza. En ese sentido, no podría admitirse que, sobre la base de un inadecuado entendimiento del principio de **no reformatio in pejus**, el juez de segunda instancia permitiera al demandado continuar violando o amenazando derechos fundamentales por la sola circunstancia de no haberse examinado una determinada perspectiva de los mismos en la primera instancia.*

*Desde luego, esta Sala ha expresado que, sin perjuicio de lo anterior, la aplicación del postulado constitucional en referencia opera respecto de las "medidas adicionadas a la tutela concedida, que pueden resultar gravosas para la persona o entidad contra quien se ha fallado, como cuando se trata de la indemnización en abstracto (artículo 25 del Decreto 2591 de 1991) o, excepcionalmente, del pago de sumas de dinero" y, por tanto "no puede el juez de segunda instancia -que adquiere competencia sólo a partir de la impugnación y ésta ha sido presentada únicamente por el condenado- hacer más gravosa su situación ordenando indemnizaciones o pagos nuevos"(Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-400 del 22 de agosto de 1996). Pero -claro está- lo entonces expuesto se relaciona con órdenes o sanciones pecuniarias cuya imposición en nada modifica lo concerniente al amparo sino que reprime una conducta procesalmente indebida -del actor o del demandado-, sanciones que sólo surgen en la segunda instancia, siendo impugnante único aquél a quien se aplican. De ninguna manera en tales eventos resulta en controversia lo referente al alcance de la protección de los derechos fundamentales afectados, ni tampoco se discute si ha debido o no concederse la tutela, o en qué medida, pues ella siempre podrá ser mayor en el segundo grado jurisdiccional, independientemente del sujeto que haya ejercido el derecho a impugnar.*

No sobra mencionar, que en el caso del accionante, este cuenta con un dictamen médico No. 10120199-694 de 22-07-2022 que le otorgó una PCL del 52,48%, luego de surtirse las impugnaciones del dictamen ante la Junta Regional; con fecha de estructuración del 25-10-2021, esta anterior a las incapacidades que solicita en esta tutela le sean pagadas; por lo que ahora procede es la solicitud de la pensión de invalidez con el pago del respectivo retroactivo en donde que darán incluidas aquellas, de reunir los requisitos para su otorgamiento.

### **CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se revocará la decisión para en su lugar negar el amparo pretendido.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala de Decisión**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 07-07-2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Alcibiades Jair Perdomo Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.120.199, quien recibe notificación en la calle 10 No. 17-21 oficina 302ª Edificio Laguitos y a los correos electrónicos [olgatrejos42@gmail.com](mailto:olgatrejos42@gmail.com) y [vmcasesoriaslegales@gmail.com](mailto:vmcasesoriaslegales@gmail.com) contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y EPS Famisanar para en su lugar **NEGAR** el amparo pretendido.

**SEGUNDO. COMUNICAR** esta decisión a las partes, intervinientes y al juzgado de origen en los términos legales.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

(Con ausencia justificada)

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c41e4566eeb0ee949577596dde76abc44f7e6ba209e38afe7706bb825070a9**

Documento generado en 17/08/2022 02:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>